

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 0127.

REFE : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DTE : MARIA ROQUESA OSORNO GIL.
DDO : RODRIGO DE JESUS CORREA YEPES.
RDO : 05-154-31-84-001-2020-00131-00.

ASUNTO: DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Procede este Despacho, a resolver la petición de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, que hace la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Manifiesta el apoderado judicial de la cónyuge demandante, que desiste dela demanda y de las pretensiones de la misma, toda vez que el demandado se encuentra en muy malas condiciones de salud y su poderdante no quiere afectarlo, solicitando en consecuencia, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelar decretadas.

De la solicitud de desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, para que se pronunciara, respecto de la condena en costas prevista en el artículo 316 del C.G. P., término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Artículo 314 del C. G. P., norma que consagra una de las formas de terminación anormal del proceso, señala que la parte demandante podrá DESISTIR de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda

en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Dispone además la norma, que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y que el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Por su parte, el artículo 315, ibídem, enlista los sujetos procesales a los cuales les está vedado realizar una actuación procesal encaminada al desistimiento de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran, los incapaces y sus representantes legales, a menos que obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y los curadores ad litem.

Revisando el presente expediente, se tiene, lo siguiente: la solicitud implica el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, ya que se solicita la terminación del proceso; en este asunto aún no se ha pronunciado sentencia que fulmine la instancia, y además de ello, la solicitud de desistimiento proviene del apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para desistir de la demanda, resultando en consecuencia, procedente acceder a dicho desistimiento, ya que concurren en este evento los presupuestos legales para ello, y siendo así considera el despacho viable la petición hecha, por lo que se accederá a ella.

No habrá condena en costas, pues frente a este aspecto se puso en conocimiento de la parte demandada la solicitud de desistimiento para que se pronunciara frente a ella; sin embargo, el término concedido venció en silencio. (Art. 316-4 C.G. P).

Finalmente, no se hace necesario realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la única medida cautelar decretada en este proceso, fue cancelada mediante auto de fecha diciembre 22 de 2020 (flo. 5 C. # 2).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de Caucasia, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede al DESISTIMIENTO que de las pretensiones de la demanda que nos ocupa hace la parte demandante MARIA ROQUESA OSORNO GIL; en

consecuencia, el desistimiento de la demanda de la referencia, trae consigo la terminación del presente proceso y surtirá los efectos de que trata el artículo 314 del C. G. P.

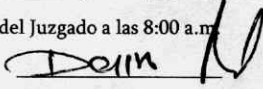
SEGUNDO: Sin costas en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 411 fijado hoy 28/04/2011
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario